



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1862/2018

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1862/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a su solicitud de información con folio 0112000227418, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0112000227418, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

“...

**JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO AL
DERECHO DE INFORMACIÓN**

[REDACTED], en el marco de los Derechos consagrados en los artículos 1ª, 6º, 8º. De la Carta Magna, siendo aplicables los numerales 70 al 83 de la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y demás leyes relativas y aplicables, para que el sujeto obligado no caiga en la Causal de la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia, previsto en el 89 de la última ley mencionada. Bajo esa marco regulatorio, le formulo de la manera más atenta y respetuosa a esa unidad de acceso a la información, la siguiente solicitud de información pública.

Solicitud de información.

Para la entrega de esta información solicito al sujeto obligado me entregue lo solicitado en copias simples y me envíe de forma escaneada a mi correo electrónico

[REDACTED]



Solicitud para la Secretaría del Medio Ambiente, Titular de Dirección de Zoológicos y Vida Silvestre, Titular de Dirección del Zoológico de San Juan de Aragón, Titular del Zoológico de Chapultepec, Titular del Zoológico de Los Coyotes, siendo estos sujetos obligado, quienes sus funcionarios públicos tendrán el honor de responderlas conforme a derecho, para respetar y salvaguardar el derecho de la información y derecho de petición siendo estos derechos Constitucionales y Fundamentales.

*Solicito que el sujeto obligado proporcione en copias simples y escaneada de la siguiente información, en relación a fallecimiento del ejemplar de elefante asiático (*Elephas maximus*), hembra, cuyo nombre propio era “Maguie”, cautiva en el Zoológico de San Juan de Aragón:*

Primera.- Que el sujeto obligado me señale si la elefante Maguie, estuvo albergada en el Zoológico de San Juan de Aragón.

Nota: Que responda SI o NO.

Segunda.- Que el sujeto obligado exhiba en formato PDF y escaneado el documento oficial que ampara la legal procedencia, de la elefante Maguie.

Tercera.- Que el sujeto obligado señale la edad exacta o aproximada de la elefante Maguie. Y con que lo sustente con informes Veterinarios.

Cuarta.- Que el sujeto obligado señale el número de registro o chip de la elefante.

Quinta.- Que el sujeto obligado señale el si la elefante estuvo albergada en algún otro de los tres Zoológicos de la CDMX. Nota: Responder SI o NO.

Nota: si la respuesta es afirmativa, proporcionarme el nombre del Zoológico al que llegó por primera vez, la fecha de su llegada y precisar el tiempo que duró albergada ahí.

Sexta.- Si la respuesta de la quinta, fue afirmativa, que el sujeto obligado me señale el motivo por el cual, la elefante Maguie, fue trasladada al Zoológico de San Juan de Aragón, así como la fecha de su traslado.

Séptima.- Que el sujeto obligado me señale el tiempo exacto que la elefante Maguie, vivió en el Zoológico de San Juan de Aragón.

Octava.- El sujeto obligado me señale, cuánto tiempo vivió la elefante Maguie en el Zoológico de San Juan de Aragón.

Novena.- Que el sujeto obligado me señale de qué fecha a qué fecha, vivió la elefante Maguie, en el Zoológico de San Juan de Aragón.

Décima.- Que el sujeto obligado me señale la fecha del fallecimiento de Maguie, así como las causas de su muerte. Que el sujeto obligado exhiba en formato PDF el documento de la necropsia, avalado con nombre, firma y cédula profesional, del médico responsable.



Décimo primera.- Se menciona en redes sociales, que la elefante Maguie, fue sacrificada. Que el sujeto obligado responda SI o NO.

Décimo segunda.- Que el sujeto obligado señale el motivo de la eutanasia, así como:

- a) Fecha en que presentó los signos que indicaban la necesidad de sacrificarla.*
- b) Cuáles fueron los signos que Maguie padeció durante todo el periodo, desde su diagnóstico hasta su sacrificio.*
- c) Tratamientos médicos para intentar mantenerla, dentro de lo posible, en un estado confortable y sin dolor.*
- d) Tratamientos médicos utilizados para intentar evitar la eutanasia.*

Décimo tercera.- Que el sujeto obligado me señale el documento donde se solicita o se sugiere la eutanasia.

Décimo cuarta.- Que el sujeto obligado me señale el documento, de la autorización de la eutanasia, con la fecha, nombre y firma de la o las dependencias que autorizaron.

Décimo quinta.- Que el sujeto obligado, me señale si la elefante Maguie, estaba asegurada. Que responda SI o NO.

Si la respuesta es negativa, me señale el porqué.

Si la respuesta es afirmativa, que el sujeto obligado me señale lo siguiente:

- a) El nombre de la aseguradora.*
- b) El monto del seguro.*
- c) Que el sujeto obligado exhiba en formato PDF, la copia de la póliza del seguro.*
- d) El sujeto obligado me señale si la póliza del seguro fue cobrada, que responda SI o NO y el ¿porqué?.*

Décimo sexta.- En el caso de que la póliza haya sido cobrada, que el sujeto obligado señale el monto que se cobró, por la muerte de la elefante Maguie.

Décimo séptima.- En el caso de que la póliza haya sido cobrada, que el sujeto obligado señale el destino que se le dio al dinero cobrado por la muerte de la elefante Maguie, del Zoológico de San Juan de Aragón.

Décimo octava.- En caso de que se haya cobrado la póliza, que el sujeto obligado exhiba, en formato PDF, el número de cuenta donde se depositó la cantidad de la póliza.

Décimo novena.- Que el sujeto obligado exhiba los movimientos, mes a mes de la cuenta donde se depositó el monto cobrado de la póliza de seguro, por el fallecimiento de la elefante Maguie, del Zoológico de San Juan de Aragón y cuál fue su destino?



Vigésima.- Que el sujeto obligado conteste esta solicitud contestada en formato PDF, con número de oficio, de lado superior derecho, se ponga nombre y firma del funcionario que contesta la solicitud, además de toda la información solicitada.

Me despido con un cordial saludo, siendo que la suscrita, en ejercicio de este derecho humano, lo hace para un mejor manejo de los recursos públicos y ejercicio del óptimo servicio público.

Atentamente

[Redacted signature]

...” (sic)

II. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al solicitante, un oficio sin número, de igual fecha, mismo que contiene la siguiente respuesta:

“...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

*“JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO AL DERECHO DE INFORMACIÓN Lic. Salvador Gustavo Serrano Fuentes, en el marco de los Derechos consagrados en los artículos 1ª, 6º, 8º. De la Carta Magna, siendo aplicables los numerales 70 al 83 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y demás leyes relativas y aplicables, para que el sujeto obligado no caiga en la Causal de la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia, previsto en el 89 de la última ley mencionada. Bajo esa marco regulatorio, le formulo de la manera más atenta y respetuosa a esa unidad de acceso a la información, la siguiente solicitud de información pública. Solicitud de información. Para la entrega de esta información solicito al sujeto obligado me entregue lo solicitado en copias simples y me envíe de forma escaneada a mi correo electrónico [Redacted email]. Solicitud para la Secretaría del Medio Ambiente, Titular de Dirección de Zoológicos y Vida Silvestre, Titular de Dirección del Zoológico de San Juan de Aragón, Titular del Zoológico de Chapultepec, Titular del Zoológico de Los Coyotes, siendo estos sujetos obligado, quienes sus funcionarios públicos tendrán el honor de responderlas conforme a derecho, para respetar y salvaguardar el derecho de la información y derecho de petición siendo estos derechos Constitucionales y Fundamentales. Solicito que el sujeto obligado proporcione en copias simples y escaneada de la siguiente información, en relación a fallecimiento del ejemplar de elefante asiático (*Elephas maximus*), hembra, cuyo nombre propio era “Maguie”, cautiva en el Zoológico de San Juan de Aragón: Primera.- Que el sujeto obligado me señale si la elefante Maguie, estuvo albergada en el Zoológico de San Juan de Aragón.*



Nota: Que responda SI o NO. Segunda.- Que el sujeto obligado exhiba en formato PDF y escaneado el documento oficial que ampara la legal procedencia, de la elefante Maguie. Tercera.- Que el sujeto obligado señale la edad exacta o aproximada de la elefante Maguie. Y con que lo sustente con informes Veterinarios. Cuarta.- Que el sujeto obligado señale el número de registro o chip de la elefante. Quinta.- Que el sujeto obligado señale el si la elefante estuvo albergada en algún otro de los tres Zoológicos de la CDMX. Nota: Responder SI o NO. Nota: si la respuesta es afirmativa, proporcionarme el nombre del Zoológico al que llegó por primera vez, la fecha de su llegada y precisar el tiempo que duró albergada ahí. Sexta.- Si la respuesta de la quinta, fue afirmativa, que el sujeto obligado me señale el motivo por el cual, la elefante Maguie, fue trasladada al Zoológico de San Juan de Aragón, así como la fecha de su traslado. Séptima.- Que el sujeto obligado me señale el tiempo exacto que la elefante Maguie, vivió en el Zoológico de San Juan de Aragón. Octava.- El sujeto obligado me señale, cuánto tiempo vivió la elefante Maguie en el Zoológico de San Juan de Aragón. Novena.- Que el sujeto obligado me señale de qué fecha a qué fecha, vivió la elefante Maguie, en el Zoológico de San Juan de Aragón. Décima.- Que el sujeto obligado me señale la fecha del fallecimiento de Maguie, así como las causas de su muerte. Que el sujeto obligado exhiba en formato PDF el documento de la necropsia, avalado con nombre, firma y cédula profesional, del médico responsable. Décimo primera.- Se menciona en redes sociales, que la elefante Maguie, fue sacrificada. Que el sujeto obligado responda SI o NO. Décimo segunda.- Que el sujeto obligado señale el motivo de la eutanasia, así como: a) Fecha en que presentó los signos que indicaban la necesidad de sacrificarla. b) Cuáles fueron los signos que Maguie padeció durante todo el periodo, desde su diagnóstico hasta su sacrificio. c) Tratamientos médicos para intentar mantenerla, dentro de lo posible, en un estado confortable y sin dolor. d) Tratamientos médicos utilizados para intentar evitar la eutanasia. Décimo tercera.- Que el sujeto obligado me señale el documento donde se solicita o se sugiere la eutanasia. Décimo cuarta.- Que el sujeto obligado me señale el documento, de la autorización de la eutanasia, con la fecha, nombre y firma de la o las dependencias que autorizaron. Décimo quinta.- Que el sujeto obligado, me señale si la elefante Maguie, estaba asegurada. Que responda SI o NO. Si la respuesta es negativa, me señale el porqué. Si la respuesta es afirmativa, que el sujeto obligado me señale lo siguiente: a) El nombre de la aseguradora. b) El monto del seguro. c) Que el sujeto obligado exhiba en formato PDF, la copia de la póliza del seguro. d) El sujeto obligado me señale si la póliza del seguro fue cobrada, que responda SI o NO y el ¿porqué?. Décimo sexta.- En el caso de que la póliza haya sido cobrada, que el sujeto obligado señale el monto que se cobró, por la muerte de la elefante Maguie. Décimo séptima.- En el caso de que la póliza haya sido cobrada, que el sujeto obligado señale el destino que se le dio al dinero cobrado por la muerte de la elefante Maguie, del Zoológico de San Juan de Aragón. Décimo octava.- En caso de que se haya cobrado la póliza, que el sujeto obligado exhiba, en formato PDF, el número de cuenta donde se depositó la cantidad de la póliza. Décimo novena.- Que el sujeto obligado exhiba los movimientos, mes a mes de la cuenta donde se depositó el monto cobrado de la póliza de seguro, por el fallecimiento de la elefante Maguie, del Zoológico de San Juan de Aragón y cuál fue su destino? Vigésima.- Que el sujeto obligado conteste esta solicitud contestada en formato PDF, con



número de oficio, de lado superior derecho, se ponga nombre y firma del funcionario que contesta la solicitud, además de toda la información solicitada. Me despido con un cordial saludo, siendo que la suscrita, en ejercicio de este derecho humano, lo hace para un mejor manejo de los recursos públicos y ejercicio del óptimo servicio público. Atentamente Lic. Salvador Gustavo Serrano Fuentes.” (Sic)

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

*La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la **Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre**, dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **56 BIS** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro de registro **MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215**, publicado en Gaceta Oficial el 04 de octubre 2018.*

*Expuesto lo anterior, la **Dirección del Zoológico de San Juan de Aragón**, dependiente de esta Dirección General, hace de su conocimiento que los datos que requiere se encuentran inmersos en un expediente único de aproximadamente 110 páginas, por lo que la información no se cuenta en el grado de segregación que la solicita, ya que esta Unidad Administrativa para proporcionar la información requerida por el particular tendría que realizar una compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de este Sujeto Obligado, debido al volumen que representa, por lo que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se encuentra en posibilidades de atender su solicitud tal y como lo plantea en su carácter de peticionario.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. ... La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...” (Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en apego al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública este Sujeto Obligado pone para su consulta directa la información en el estado en que se encuentra en los archivos de



esta Unidad Administrativa, protegiendo los datos personales, consistente en un expediente único de aproximadamente 110 páginas.

En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

“Artículo 52: Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en el que se encuentra, protegiendo la información de carácter restringido” (Sic.).

Por lo anterior, al haber indicado que la información fuera proporcionada de manera electrónica y toda vez que la información de su interés se encuentra en forma física consistente en un expediente único de aproximadamente 110 páginas, de conformidad con lo previsto en los artículos 207 y 213 de la citada Ley de Transparencia esta Unidad administrativa pone para su consulta directa la información en versión pública en las oficinas de la **Dirección del Zoológico de San Juan de Aragón**, por lo cual se señalan las siguientes fechas de calendario para que tenga verificativo la diligencia:

- Miércoles 31/Octubre/2018 (Horario: de 09 a las 15 horas)
- Martes 06/Noviembre/2018 (Horario: de 09 a las 15 horas)
- Viernes 09/Noviembre/2018 (Horario: de 09 a las 15 horas)

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes



*contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
...” (sic)*

III. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

*“...
A la solicitud enviada por el suscrito ocurrente, el sujeto obligado no contesto las preguntas que le formule en el ejercicio del derecho de la información y además que no me envía la información como la solicito, excusándose en un numeral que no encuadra con la solicitud y respuesta motivo de este recurso de revisión.
...” (sic)*

IV. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



Finalmente .y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera copia simple sin testar dato alguno de las 110 fojas que integran la documentación que puso en consulta directa a disposición del recurrente, como señaló en su oficio de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, apercibiéndole que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluído su derecho para hacerlo, dándole vista a la autoridad competente, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 fracción XIV 265 y 266 de la Ley de la materia, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/241/2018, fechado el mismo día, por medio del cual, a manera de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró medularmente el contenido de la respuesta impugnada, solicitando la confirmación de la misma.

VI. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/242/2018, de igual fecha, por



medio del cual, el Sujeto Obligado remitió las documentales que le fueron requeridas en vía de diligencias para mejor proveer.

VII. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentados los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y por expresadas sus manifestaciones, así como por atendidas las diligencias para mejor proveer remitidas.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del *“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA*



CIUDAD DE MÉXICO”, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección.

VIII. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia ni de sobreseimiento



alguna y este Órgano resolutor, tampoco advirtió la actualización de ninguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio hecho valer, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“...Solicito que el sujeto obligado proporcione en copias simples y escaneada de la siguiente información, en relación a fallecimiento del ejemplar de elefante asiático (<i>Elephas maximus</i>), hembra,	“... En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió: ... Con fundamento en los artículos 3,	ÚNICO.- “...A la solicitud enviada por el suscrito ocurrente, el sujeto obligado no contesto las preguntas que le



cuyo nombre propio era "Maguie", cautiva en el Zoológico de San Juan de Aragón: Primera.- Que el sujeto obligado me señale si la elefante Maguie, estuvo albergada en el Zoológico de San Juan de Aragón. Nota: Que responda SI o NO. Segunda.- Que el sujeto obligado exhiba en formato PDF y escaneado el documento oficial que ampara la legal procedencia, de la elefante Maguie. Tercera.- Que el sujeto obligado señale la edad exacta o aproximada de la elefante Maguie. Y con que lo sustente con informes Veterinarios. Cuarta.- Que el sujeto obligado señale el número de registro o chip de la elefante. Quinta.- Que el sujeto obligado señale el si la elefante estuvo albergada en algún otro de los tres Zoológicos de la CDMX. Nota: Responder SI o NO. Nota: si la respuesta es afirmativa, proporcionarme el nombre del Zoológico al que llegó por primera vez, la fecha de su llegada y precisar el tiempo que duró albergada ahí. Sexta.- Si la respuesta de la quinta, fue afirmativa, que el	4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente: La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre, dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 56 BIS del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro de registro MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 04 de octubre 2018. Expuesto lo anterior, la Dirección del Zoológico de San Juan de Aragón, dependiente de esta Dirección General, <u>hace de su conocimiento que los datos que requiere se encuentran inmersos en un expediente único de aproximadamente 110 páginas</u>, por lo que la información no se cuenta en el grado de segregación que la solicita, ya que esta Unidad	formulo en el ejercicio del derecho de la información y ademas que no me envía la información como la solicito, excusándose en un numeral que no encuadra con la solicitud y respuesta motivo de este recurso de revisión..." (sic)
--	--	--



<i>sujeto obligado me señale el motivo por el cual, la elefante Maguie, fue trasladada al Zoológico de San Juan de Aragón, así como la fecha de su traslado.</i> <i>Séptima.- Que el sujeto obligado me señale el tiempo exacto que la elefante Maguie, vivió en el Zoológico de San Juan de Aragón.</i> <i>Octava.- El sujeto obligado me señale, cuánto tiempo vivió la elefante Maguie en el Zoológico de San Juan de Aragón.</i> <i>Novena.- Que el sujeto obligado me señale de qué fecha a qué fecha, vivió la elefante Maguie, en el Zoológico de San Juan de Aragón.</i> <i>Décima.- Que el sujeto obligado me señale la fecha del fallecimiento de Maguie, así como las causas de su muerte. Que el sujeto obligado exhiba en formato PDF el documento de la necropsia, avalado con nombre, firma y cédula profesional, del médico responsable.</i> <i>Décimo primera.- Se menciona en redes sociales, que la elefante Maguie, fue sacrificada. Que el sujeto obligado responda SI o NO.</i> <i>Décimo segunda.- Que el sujeto obligado señale el motivo de la eutanasia, así como:</i>	<i>Administrativa para proporcionar la información requerida por el particular tendría que realizar una compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de este Sujeto Obligado, debido al volumen que representa, por lo que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se encuentra en posibilidades de atender su solicitud tal y como lo plantea en su carácter de peticionario.</i> <i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>“Artículo 219. ... La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...” (Énfasis añadido)</i> <u><i>No obstante lo anterior, en apego al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública este Sujeto Obligado pone para su consulta directa la información en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, protegiendo los datos personales, consistente en un expediente único de aproximadamente 110 páginas.</i></u> <i>En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos</i>	
---	--	--



a) Fecha en que presentó los signos que indicaban la necesidad de sacrificarla. b) Cuáles fueron los signos que Maguie padeció durante todo el periodo, desde su diagnóstico hasta su sacrificio. c) Tratamientos médicos para intentar mantenerla, dentro de lo posible, en un estado confortable y sin dolor. d) Tratamientos médicos utilizados para intentar evitar la eutanasia. Décimo tercera.- Que el sujeto obligado me señale el documento donde se solicita o se sugiere la eutanasia. Décimo cuarta.- Que el sujeto obligado me señale el documento, de la autorización de la eutanasia, con la fecha, nombre y firma de la o las dependencias que autorizaron. Décimo quinta.- Que el sujeto obligado, me señale si la elefante Maguie, estaba asegurada. Que responda SI o NO. Si la respuesta es negativa, me señale el porqué. Si la respuesta es afirmativa, que el sujeto obligado me señale lo siguiente: a) El nombre de la aseguradora. b) El monto del seguro. c) Que el sujeto obligado exhiba en formato PDF, la copia de la póliza del seguro. d) El sujeto obligado me	segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente: “Artículo 52: Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en el que se encuentra, protegiendo la información de carácter restringido” (Sic.). Por lo anterior, al haber indicado que la información fuera proporcionada de manera electrónica y toda vez que la información de su interés se encuentra en forma física <u>consistente en un expediente único de aproximadamente 110 páginas</u>, de conformidad con lo previsto en los artículos 207 y 213 de la citada Ley de Transparencia esta Unidad administrativa pone para su consulta directa la información en versión pública en las oficinas de la Dirección del Zoológico de San Juan de Aragón, por lo cual se señalan las siguientes fechas de calendario para que tenga verificativo la diligencia: • Miércoles 31/Octubre/2018 (Horario: de 09 a las 15 horas)	
---	---	--



señale si la póliza del seguro fue cobrada, que responda SI o NO y el ¿porqué?. <i>Décimo sexta.- En el caso de que la póliza haya sido cobrada, que el sujeto obligado señale el monto que se cobró, por la muerte de la elefante Maguie.</i> <i>Décimo séptima.- En el caso de que la póliza haya sido cobrada, que el sujeto obligado señale el destino que se le dio al dinero cobrado por la muerte de la elefante Maguie, del Zoológico de San Juan de Aragón.</i> <i>Décimo octava.- En caso de que se haya cobrado la póliza, que el sujeto obligado exhiba, en formato PDF, el número de cuenta donde se depositó la cantidad de la póliza.</i> <i>Décimo novena.- Que el sujeto obligado exhiba los movimientos, mes a mes de la cuenta donde se depositó el monto cobrado de la póliza de seguro, por el fallecimiento de la elefante Maguie, del Zoológico de San Juan de Aragón y cuál fue su destino?</i> <i>Vigésima.- Que el sujeto obligado conteste esta solicitud contestada en formato PDF, con número de oficio, de lado superior derecho, se ponga nombre y firma del funcionario que contesta la solicitud,</i>	• <i>Martes 06/Noviembre/2018 (Horario: de 09 a las 15 horas)</i> • <i>Viernes 09/Noviembre/2018 (Horario: de 09 a las 15 horas) ...” (sic)</i>	
--	--	--



además de toda la información solicitada...” (sic)		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio sin número, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; todas correspondientes a la solicitud de información con folio 0112000227418, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y d eterminó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*



Al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada, solicitando la confirmación de la misma.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración *“...A la solicitud enviada por el suscrito ocurrente, el sujeto obligado no contesto las preguntas que le formulo en el ejercicio del derecho de la información y ademas que no me envía la información como la solicito, excusándose en un numeral que no encuadra con la solicitud y respuesta motivo de este recurso de revisión...”* (sic); al respecto es de hacer notar en primer término, que la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, en atención a la solicitud de información materia de la Litis, puso a disposición del particular para su consulta directa, el contenido de 101 fojas, dentro de las cuales aparentemente se encontraba la información de su interés.

Al respecto, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 199, fracción III y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, sin que ello comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**



En tal sentido, al formular su solicitud de información, el particular señaló en el apartado denominado *“Modalidad en la que solicita el acceso a la información”*, que la requería en **“Medio electrónico”**; sin embargo, dentro del contenido de la solicitud de información, éste señaló que *“...el sujeto obligado proporcione en copias simples y escaneada de la siguiente información, en relación a fallecimiento del ejemplar de elefante asiático (*Elephas maximus*), hembra, cuyo nombre propio era “Maguie”, cautiva en el Zoológico de San Juan de Aragón...”* (sic), formulando diversos requerimientos al respecto; manifestación que de forma clara acredita la voluntad expresa del ahora recurrente de acceder a la información en copia simple y de manera electrónica, siendo éstas, dos de las modalidades que prevé la Ley de la materia en su artículo 199, fracción III.

Al respecto, el artículo en cita prevé la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los Sujetos Obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales son:

- a) Consulta directa,
- b) Copias simples,
- c) Copias certificadas,
- d) Digitalizada, y
- e) Otro tipo de medio electrónico.

En este orden de ideas, **toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a ofrecer una consulta directa de la información, argumentando que los datos que requiere el peticionario, se encuentran inmersos en un expediente único de aproximadamente 110 páginas, este Instituto procedió a analizar dichas**



documentales (mismas que le fueron requeridas a la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad como diligencias para mejor proveer); ello **con la finalidad de corroborar si la totalidad de la información del interés del peticionario, efectivamente se encuentra dispersa dentro de la totalidad de las fojas que refiere el Sujeto Obligado.**

Así pues, del análisis efectuado por este Órgano Resolutor a las documentales referidas, pudo advertirse, que la información relacionada con los puntos primero, al décimo cuarto, sí se encuentra contenida en algunas de las fojas referidas por el Sujeto Obligado; sin embargo, dicha información no obra en la totalidad de las documentales, por lo que, a juicio de este Instituto, la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, pudo haber atendido los referidos numerales únicamente con pronunciamientos, o poner a disposición del hoy inconforme la totalidad de las fojas, para que éste decidiera si las pagaba o no; lo anterior, tomando en consideración que como se estableció en párrafos precedentes, al formular la solicitud de información, el peticionario requirió que la información de su interés le fuera entregada en copias simples y de manera digitalizada.

Aunado a lo anterior, de las documentales que le fueron requeridas en vía de diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado, pudo advertirse que la información relativa a los puntos décimo quinto al décimo noveno, no obra dentro de las documentales en referencia, aunado a que la Secretaría del Medio Ambiente, tampoco se pronunció al respecto, por lo que, dicha parte de la solicitud de información no fue atendida.



En este orden de ideas, a juicio de este Instituto, la respuesta en comentario fue emitida en contravención al principio de **exhaustividad**, mismo que se encuentra previsto en la fracción X, del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas".

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, entendiendo por este que al momento de emitir las respuestas, como la que en la especie nos ocupa, la autoridad **se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**; es decir, que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares**, lo cual en la especie **no ocurrió**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se plasma:

*"Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005
Materia(s): *Común*
Tesis: *1a./J. 33/2005*
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco”.

Finalmente, por cuanto hace al punto vigésimo de la solicitud de antecedentes, dentro del cual el particular señaló “...Que el sujeto obligado conteste esta solicitud contestada en formato PDF, con número de oficio, de lado superior derecho, se ponga nombre y firma del funcionario que contesta la solicitud, además de toda la información solicitada...”(sic); al respecto es de señalar, que los Sujetos Obligados tal y como lo expone en su respuesta el Sujeto recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, especificando que la obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**, por lo que, **si bien es cierto, el Sujeto recurrido, tiene competencia para contar con la información solicitada por el particular, no menos cierto es, que no cuenta con alguna disposición que le obligue a emitir la respuesta en formato PDF y con las características específicas requeridas por el hoy promovente.**

En virtud de lo hasta aquí expuesto, el agravio hecho valer resulta **parcialmente fundado** y suficiente para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFIQUE** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ordenándosele que emita una nueva en la que:

- Atienda los numerales primero al décimo cuarto de la solicitud de información, en la modalidad elegida para tal efecto; es decir, en copias simples, poniendo a disposición del particular únicamente las hojas dentro de las cuales se encuentre la información con la cual se atiendan los numerales de referencia, justificando en caso de que sea procedente, el cobro de las mismas.
- En relación a los numerales décimo quinto al décimo noveno, atienda la solicitud de información materia de la Litis y, en caso de no encontrarse en posibilidad de entregar la información del interés de la solicitante en copia simple, emita un pronunciamiento fundando y motivando dicha situación.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hubieren incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días



posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**